

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINO ADOLFO MORENO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2019 00015 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud presentada por la parte demandada quien solicita reprogramar una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación o en defecto conceder el recurso en virtud del artículo 67 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021¹

ANTECEDENTES

Se tiene que el pasado 30 de junio de 2020 se profirió sentencia por este Estrado Judicial, la cual fue de carácter condenatorio², por lo que se presentó recurso de apelación por la demandada el 21 de julio de 2021 (índice 3 SAMAI); es así, que a través de auto de fecha 20 de abril de 2021 se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia condenatoria³.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 29 de abril de 2021, sin embargo, ante la inasistencia de las partes, específicamente la parte demandada (apelante), se declaró fallida la conciliación y se declaró desierto el recurso de apelación⁴.

Ese mismo 29 de abril de 2021, la parte demandada presentó memorial, señalando que por problemas de conexión fue imposible acceder a la diligencia, por lo que solicita reprogramar una nueva fecha para la celebración de la misma o en defecto conceder el recurso en virtud del art. 67 núm. 2 de la ley 2080 de 2021.

De igual modo, la parte actora allega el mismo día 29 de abril de 2021, memorial en el que señala: "*Solicito con el acostumbrado respeto, ya ingrese para audiencia del día de hoy, 50001333300820190015000 MARINO ADOLFO MORENO GOMEZ en donde soy la única participante. 3007561742 por favor nuevamente me comparta el link. (...)*" (Agregar memorial, índice 14).

¹ Actuación registrada en SAMAI, como Agregar Memorial, índice 12.

² Visible a folios 115 al 125 del expediente escaneado, cargado en la plataforma SAMAI, en la Actuación: Constancia Secretarial, índice 2.

³ Cargado en TYBA (hoy se puede visualizar en SAMAI, índice 6).

⁴ Según Acta No. 0016 y video de la audiencia, cargados en la plataforma SAMAI, en los índices 10 y 11.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente los registros y actuaciones cargados en la plataforma “Justicia XXI – Web- tyba”, por ser la plataforma que se manejaba para la época de los hechos, advierte el despacho que la actuación registrada como Auto Concede de fecha 20 de abril de 2021, si bien fijo fecha y hora, este no contiene el link por el cual las partes podían conectarse a la audiencia virtual y tampoco se evidenció en el expediente digital que se les hubiera comunicado a las partes, sobre el enlace para la conexión virtual, pues es la forma en que este Juzgado realiza las audiencias, en virtud del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020⁵.

Situación que al parecer no permitió que las partes accedieran a la audiencia virtual que se realizó el 29 de abril de 2021, por lo estaríamos frente a un yerro ante la falta de comunicación o publicad del link para el enlace virtual para la conexión de la audiencia; y como no existe positivamente una figura procesal cuyos efectos retrotraigan una decisión judicial ante esa omisión, se hará uso de la jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho, y aplicará la figura procesal de creación jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error⁶, por lo que se declarará sin valor y efecto la audiencia de conciliación celebrada el 29 de abril de 2021 y por ende las decisiones adoptas en la misma.

Del recurso de apelación contra la sentencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA, el 06 de julio del 2020 (folios 126 a 133 del expediente escaneado), la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación el 21 de julio de 2020⁷.

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 29 de agosto de 1997.

⁷ Recurso registrado en el tipo de actuación: Agregar Memorial, índice 3 de la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) "

De manera que el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando una sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
 - 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
 - 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- (...) "*

Tenemos que, para la fecha de la sentencia y presentación del recurso de apelación correspondería aplicar lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA sin la respectiva modificación, esto es, deberíamos realizar audiencia de conciliación; empero, dando aplicación al principio de celeridad, como quiera que en la fecha ya se encuentra vigente la modificaciones realizadas a través de la Ley 2080 de 2021; esta Juzgadora le dará aplicación a las misma.

Entonces, si bien la sentencia apelada es de carácter condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron formula conciliatoria, por ende, no es procedente citar a audiencia de conciliación de condena.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 y el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se concede en efecto suspensivo el mencionado recurso de apelación.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Se **declara sin valor ni efecto** la audiencia de conciliación celebrada el 29 de abril de 2021 y por ende las decisiones adoptas en la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 y los numerales 1° y 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el mencionado recurso de apelación.

TERCERO: Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito